

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Gabriel Halpern Mager, abogado en representación de Mathias Isaac Rosas Rosa, menor de edad de nacionalidad venezolana, interponiendo acción constitucional de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones por privar o perturbar en forma ilegal y arbitraria la libertad ambulatoria del amparado, con el objeto de restablecer el imperio del derecho y asegurar su protección como afectada.

Invoca como antecedentes de hecho que el 29 de abril de 2020 solicitó la permanencia definitiva ante el Servicio Nacional de Migraciones acompañando todos los requisitos exigidos por acceder a dicho beneficio.

El 21 de abril de 2021 la autoridad emitió una orden solicitando subsanar los defectos de su petición. El 23 de abril de 2021 el amparado cumplió con lo solicitado, sin embargo, al 08 de diciembre de 2021 el trámite sólo tiene un avance del 50%. Así, la solicitud del amparado continua desde hace más de 8 meses en “Análisis avanzado”, manteniéndose el procedimiento durante meses en la misma situación, lo cual, considerando la fecha de presentación de la solicitud resulta ilegal y sitúa a la amparada ante una incertidumbre totalmente injustificada.

En este sentido el servicio ha incumplido con su obligación legal de dar cumplimiento a los plazos establecidos por el legislador establecida en el artículo 23 de la Ley 19.880, superando con creces el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880 para la duración del procedimiento administrativo en relación con el



artículo 38 de la Ley 21.325, el cual conmina al servicio a resolver las solicitudes de residencia definitiva dentro del menor plazo.

Además, ha incumplido el deber de informar el estado de tramitación de la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 46 del Decreto N°296 del Ministerio del Interior.

Conforme lo expuesto, la omisión en que incurrió la autoridad migratoria no sólo debe ser calificada de ilegal, sino que también vulnera el derecho a la libertad de circulación consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, en atención a que la solicitud permanencia definitiva que se encuentra pendiente de resolución, constituye una autorización que habilita a la amparada a permanecer y residir en el país, tal como señala el artículo 1 numeral 13 de la Ley N° 21.325.

En suma y conforme lo señalado, pide se acoja la acción y se resuelva la solicitud de permanencia definitiva de Mathias Isaac Rosas Rosa en el plazo máximo de 15 días corridos.

Segundo: Que evacuando el informe, la recurrida pidió el rechazo del recurso, en razón de que la acción es improcedente, toda vez que no ha existido acto u omisión ilegal ni arbitrario por parte de la autoridad que afecte en forma alguna las garantías constitucionales de la libertad personal y seguridad individual, sino que la autoridad administrativa ha ceñido siempre su actuar a las facultades constitucionales, legales y reglamentarias que se le han conferido.

En lo concreto, afirma que se ha dictado la Resolución Exenta N° 21228492, de fecha 04 de diciembre de 2021, del Servicio Nacional de Migraciones, en el que se aprueba el avance en el estado de trámite de la solicitud de permanencia definitiva, señalando que se encuentra en Análisis intermedio.



Esta etapa implica: a) análisis de documentos fundantes y evaluación económica del solicitante; b) generación y solicitud de orden de giro para pago de derechos, si corresponde; c) análisis documental avanzado de acuerdo a la actividad económica declarada de cada solicitante. Por ejemplo, liquidaciones de remuneraciones, certificado de cotizaciones, boletas de honorarios, pagos de IVA mensual, balances, declaraciones de impuesto a la renta, entre otros; y d) acreditación de vínculos familiares mediante documentos idóneos cuando sea pertinente.

En cuanto a la garantía vulnerada, no existe resolución ni decreto que disponga la expulsión del amparado del territorio nacional y no se ha adoptado ninguna sanción migratoria en su contra, por lo que no es procedente establecer la existencia de acto que emane de la autoridad que pueda vulnerar, perturbar o amenazar la libertad personal y seguridad individual del amparado, puesto que como se ha dicho, no existe sanción de ninguna naturaleza que se haya adoptado en su contra, toda vez que la solicitud de permanencia definitiva de la recurrente se encuentra actualmente en trámite y ésta tiene acceso a un certificado que acredita tal situación. En virtud de lo anterior, la recurrente mantiene situación migratoria regular en el territorio nacional, no verificándose un acto que genere vulneración, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos protegidos por la acción de amparo.

En cuanto al plazo en la tramitación, sostiene que para dar resolución a un procedimiento administrativo no corresponde a un plazo fatal para la Administración. En este caso particular, tampoco puede desprenderse la existencia de un nexo causal entre las “molestias” que aduce sufrir el recurrente por el tiempo de tramitación



de su solicitud, máxime cuando la Ley y Reglamento de Extranjería le reconoce situación migratoria regular en el territorio nacional mientras penda la resolución de su solicitud.

En virtud de las consideraciones anteriormente indicadas, teniendo presente que ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, es que entiende que no existe actualmente un acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a las garantías incoadas, toda vez que la solicitud de permanencia definitiva de la parte recurrente se encuentra actualmente en tramitación, por lo que pide el rechazo de la presente acción constitucional de amparo en todas sus partes y la condena en costas al Servicio.

Tercero: Que el recurso de amparo ha sido establecido por el constituyente como un medio destinado a poner rápido remedio a la conculcación del derecho a la libertad ambulatoria y la seguridad individual, en cuanto ella se vea conculcada por el Estado, sus agentes o por terceros, facultando a esta Corte la toma de todas las medidas que sean necesarias para su restablecimiento. En este derrotero, corresponde a esta Corte determinar, en el caso concreto, si ha existido o no una vulneración de la especie.

Cuarto: Que, conforme a lo expuesto, el acto impugnado consiste en la omisión de resolución de la solicitud de Regularización Migratoria por parte de la autoridad competente, lo que ha impedido al actor tener certeza respecto de su situación migratoria.

Quinto: Que según consta de los antecedentes acompañados a los autos por las partes consta que:

a) 29 de abril de 2020, el amparada ingresó solicitud de regularización migratoria.



b) Producto de la solicitud anterior se emitió la Resolución que da cuenta de la petición de regularización migratoria en trámite.

Sexto: Que en el escenario descrito es posible advertir que la solicitud de regularización migratoria se encuentra aún en trámite y si bien se constata una demora en la tramitación, ello puede encontrar respuesta en la gran cantidad de solicitudes que han formulado los extranjeros en el último tiempo, lo que es de público conocimiento.

Séptimo: Que así, no existe, en la actualidad, un acto u omisión que pueda tildarse de ilegal y que afecte el derecho a la libertad personal del amparado por cuanto se trata de un procedimiento administrativo que se encuentra en tramitación.

Octavo: Que a mayor abundamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 N° 5 del Reglamento de Extranjería, el comprobante que se emite una vez que se hace la solicitud de permanencia definitiva acredita la residencia regular de la peticionaria en el territorio nacional. Con todo, nada impide que el amparado pueda solicitar prórrogas de dicho documento, ingresando, tal como lo informa la recurrida con su clave única del Estado al portal destinado al efecto, por lo que la presente acción deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de Mathias Isaac Rosas Rosa , en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud del principio de celeridad administrativa, cumpla la recurrida con tramitar y concluir la solicitud de visa de la amparada dentro de un plazo de 60 días.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

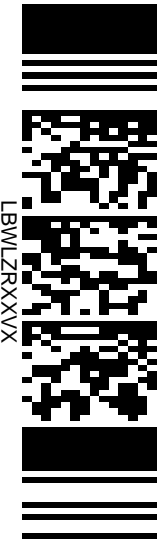


N° Amparo-2071-2022.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>